NUM. 2137
FECHA 27 de agosto de 1976 9:05 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO DE PRECIO PARA CAFE QUE SE PRODUZCA EN PUERTO RICO Y SE VENDA PARA CONSUMO LOCAL DURANTE LA COSECHA DE 1976-77

Con el propósito de aumentar los ingresos de los agricultores de café y de esta manera propiciar el desarrollo y fortalecimiento de esta importante empresa agrícola, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico estableció en 1973 un Programa cuyo incentivo principal es el pago de un complemento de precio por café producido y vendido para consumo local.

Dicho Programa quedó establecido el 5 de junio de 1973 en virtud de un Reglamento titulado: Reglamento para Regir el Programa de Café y Derogar el Aprobado el 24 de noviembre de 1971, titulado: "Reglamento para Regir el Programa de Desarrollo de la Región Cafetalera y Derogar el Aprobado el 22 de enero de 1970".

Para la implementación del referido complemento de precio durante el año 1976-77, se promulgan las siguientes Normas:

ARTICULO I - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en esta Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

1. "Corporación" - La Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
2. "Café" - Café producido en Puerto Rico y que se venda para consumo local en las siguientes formas: Uva, Collor, Pergamino Seco, Enjuto de Agua y Pilado.
3. "Café Uva" - Café en fruta, tal como se cosecha del árbol y que incluye el café Uva Maduro, que es aquel que, al momento de cosecharse, ha alcanzado un grado adecuado de desarrollo y madurez, y que al beneficiarse bajo condiciones normales se convierte en café primera, y el café Uva Verde,

conocido como "Ripio", que contiene, en mayor o menor proporción, granos verdes, nuevos o semiformados, y que al beneficiarse se convierte en café segunda.

4. "Café Collor" - Café en uva, una vez ha sido secado al sol o en secadora.

5. "Café Pergamino Seco" - Café en cáscara seco, con solamente de 10 a 13 por ciento de humedad y un rendimiento aproximado de 80 por ciento pilado. También se conoce como "café blanco" y "café cáscara blanco".

6. "Café Enjuto de Agua" - Café pergamino húmedo, al que se ha escurrido todo exceso de agua luego del lavado final.

7. "Café Pilado" - Café seco, al que se ha removido el pergamino o cáscara.

8. "Café Arábigo" - Café de la especie Coffea arábica, conocido corrientemente como "café del país".

9. "Café Excelsa" - Café de la especie Coffea excelsa.

10. "Café Robusta" - Café de la especie Coffea robusta.

11. "Café Primera" - Café arábigo bien seco, en pergamino o pilado, de buena apariencia, libre de olores indeseables y que obtiene los precios más altos en el mercado.

12. "Café Segunda" - Cualquier café que no reuna los requisitos establecidos para Café Primera.

ARTICULO II - Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios establecidos en estas Normas toda persona natural o jurídica que posea terrenos en cualquier capacidad legal y que produzca y venda café en Puerto Rico para consumo local, incluyendo cualquier agencia, instrumentalidad o corporación gubernamental.

ARTICULO III - Complemento de Precio

La Corporación pagará un complemento de precio por quintal de café, base pilado, producido y vendido para consumo local por el agricultor, según se establece a continuación:

A. Para café uva maduro, pergamino primera, enjuto de agua y pilado primera, del café arábigo, se pagará a razón de $43.00 por quintal.

B. Para café uva verde ("ripio"), collor, pergamino segunda y pilado segunda del café arábigo, se pagará a razón de $41.00 por quintal.

C. Para café de las especies Robusta y Excelsa, vendido en cualquier forma, se pagará a razón de $39.00 por quintal.

ARTICULO IV - Conversiones

Todos los pagos del complemento de precio al agricultor se computarán a base de la unidad de cien (100) libras de café pilado.

A tales efectos, cuando el café sea vendido en cualquier otra forma, se hará la conversión correspondiente a libras de café pilado, utilizando para ello las siguientes equivalencias:

A. Café Arábigo (Del país)

1. Para Café Vendido por Almudes

21 almudes Uva	= 100 libras pilado
10 almudes Collor	= 100 libras pilado
8 almudes Pergamino	= 100 libras pilado
9 almudes Enjuto de Agua	= 100 libras pilado

2. Para Café Vendido por Peso

588 libras Uva	= 100 libras pilado
167 libras Collor	= 100 libras pilado
125 libras Pergamino	= 100 libras pilado
225 libras Enjuto de Agua	= 100 libras pilado

B. Café Robusta

1. Para Café Vendido por Almudes

18 almudes Uva	= 100 libras pilado
9 almudes Collor	= 100 libras pilado
8 almudes Pergamino	= 100 libras pilado

2. Para Café Vendido por Peso

500 libras Uva	=	100 libras pilado
180 libras Collor	=	100 libras pilado
125 libras Pergamino	=	100 libras pilado

C. Café Excelsa

1. Para Café Vendido por Almudes

25 almudes Uva	=	100 libras pilado
11 almudes Collor	=	100 libras pilado
10 almudes Pergamino	=	100 libras pilado

2. Café Vendido por Peso

625 libras Uva	=	100 libras pilado
220 libras Collor	=	100 libras pilado
160 libras Pergamino	=	100 libras pilado

D. Para fines de conversión, tanto en almudes como en libras, fracciones aritméticas de mas de una mitad se considerarán como un entero y fracciones de una mitad o menos serán ignoradas.

ARTICULO V - Registro de Compradores

A. Para proteger el derecho de los agricultores a recibir el complemento de precio, todo comprador de café deberá registrarse como tal en la Corporación. No se pagará complemento de precio a los agricultores que vendan su café a compradores no registrados.

B. Para registrarse, los compradores deberán radicar las correspondientes solicitudes en impresos provistos por la Corporación. Una vez aprobada dicha solicitud, la Corporación le asignará un número que identificará a cada comprador y que deberá anotar en todos los documentos relacionados con las transacciones de compraventa de café. La autorización así expedida será permanente e intransferible, manteniéndose vigente hasta que el comprador voluntariamente renuncie a ella o hasta que le sea revocada por razones justificadas.

C. Todo comprador autorizado vendrá obligado a expedir un recibo al agricultor por cada partida de café que le compre. En este recibo, el comprador deberá indicar la cantidad, tipo y precio del café comprado al agricultor.

D. Al terminar sus operaciones de compra y venta de café durante el año 1976-77, o cuando le sea requerido, todo comprador registrado deberá poner a disposición de la Corporación sus libros de contabilidad, records, facturas, recibos, certificaciones de compra y cualquier otro documento relacionado con la compra, producción y venta de café

que la Corporación necesite examinar a los fines de verificar las transacciones realizadas. Si al efectuar tal examen, o en cualquier otro momento, la Corporación determina que un comprador ha incurrido en alguna irregularidad o violación a estas Normas, ello será causa suficiente para que su nombre sea eliminado del Registro de Compradores. En estos casos, la Corporación ofrecerá amplia oportunidad al comprador afectado para que presente cualquier alegación que estime pertinente a su favor.

E. Cuando le sea requerido, toda corporación autorizada a comprar café deberá someter una fotocopia del Certificado de Incorporación y de las Claúsulas de Incorporación que le acrediten como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

ARTICULO VI - Procedimiento de Pago

A. Agricultores Que No Son Compradores:

1. Al terminar de vender su café, con excepción del café Robusta y Excelsa, o cuando concurran circunstancias que lo hagan necesario, el agricultor requerirá del comprador que le llene el impreso "Certificado de Compra de Café", que será suministrado por la Corporación, en donde se consolidarán todas las ventas, por tipo de café. Este documento deberá ser firmado por el agricultor y el comprador, certificando ambos que las cantidades y tipos de café que se informen en el mismo son correctas. Para asegurarse de la corrección de las cantidades y tipos de café informados, el agricultor deberá conservar y tener consigo todos los recibos que dicho comprador le haya expedido por las distintas entregas efectuadas durante la cosecha. No será necesario que estos recibos sean sometidos a la Corporación, a menos que sean especificamente solicitados.

2. Si el agricultor vendió su café a más de un comprador, deberá gestionar que cada uno le llene el correspondiente Certificado de Compra de Café.

3. Los Certificados de Compra de Café, debidamente cumplimentados, se enviarán por el comprador a la Corporación y serán los comprobantes para el pago del complemento de precio. Cuando por razones justificadas, a un agricultor no le sea posible obtener el Certificado de Compra de Café de determinado comprador, la

Corporación aceptará en su defecto los recibos que tal comprador le haya expedido por el café comprado.

4. El café Excelsa y Robusta se informará en un Certificado de Compra de Café por separado, en donde se deberá incluir unica y exclusivamente las compras de dicho café.

B. Agricultores Que Son Compradores:

1. Al terminar sus operaciones de compra y venta de café durante la cosecha de 1976-77, o cuando concurran circunstancias que lo hagan necesario, aquellos agricultores productores de café que a la vez son compradores así lo notificarán a la Corporación a los fines de que se le tramite el pago de complemento de precio por el café cosechado en su finca.

2. La Corporación no tramitará a los productores que sean compradores el pago del complemento de precio correspondiente a su propia producción hasta tanto haya pagado dicho complemento a todos los agricultores a quienes éstos compraron café. Dicho pago se tramitará unicamente cuando se puedan verificar, en forma aceptable a la Corporación, todas las operaciones de compra, producción y venta de café de dichos agricultores-compradores. Para todo los fines de estas Normas, un comprador será considerado como productor cuando él o su esposa cosechen café en fincas propias y/o arrendadas, o cuando tengan intereses o actúen en representación de cualquier corporación, asociación, cooperativa, sucesión u otro tipo de organización productora de café.

3. Para fines del pago del complemento de precio establecido en estas Normas, no se aceptarán Certificados de Compra de Café por compras de café efectuadas por un comprador a su esposa, o por una compradora a su esposo.

ARTICULO VII - Cesiones de Crédito

A. La Corporación aceptará cesiones de crédito contra el complemento de precio de café con el propósito de que el agricultor pueda adquirir aquellos materiales o servicios que necesite para la siembra, cultivo y recolección del café, incluyendo el seguro de plantación y cosecha de café, así como para materiales o servicios necesarios para otras empresas agrícolas de su finca para las cuales no se haya establecido un sistema de cesiones de crédito.

B. Se autorizarán cesiones por el monto probable del complemento de precio a que tenga derecho el agricultor, computado a base del 75% de su producción estimada de café. Sujeto a esta limitación, el agricultor podrá hacer cesiones parciales a favor de distintos suplidores.

C. El suplidor de los materiales o servicios deberá llenar en todas sus partes el formulario "Contrato de Cesión de Crédito", en original y tres copias. Una vez cumplimentada y firmada por el agricultor y el suplidor cesionario, la cesión se enviará a la Corporación.

D. Al aprobar la cesión, la Corporación retendrá el original para sus archivos y enviará al suplidor tres copias. La copia amarilla se utilizará para acompañar la reclamación de pago del suplidor y de las dos copias restantes, se entregará una al agricultor y el suplidor conservará la otra para sus archivos.

E. Tan pronto el suplidor reciba la cesión aprobada, podrá despachar los materiales o servicios hasta la cantidad autorizada. Al despachar los materiales o servicios, el suplidor hará que el agricultor firme el conduce o factura aceptando haberlos recibido de conformidad. Este documento deberá remitirse a la Corporación, conjuntamente con la Reclamación de Pago del Suplidor y la copia amarilla de la cesión aprobada.

F. La Corporación establecerá administrativamente las fechas en que el suplidor someterá las cesiones de crédito y los documentos que evidencien que los materiales o servicios fueron suplidos al agricultor.

G. Deberá entenderse que el crédito que conceda el suplidor por los materiales o servicios vendidos bajo el sistema de cesiones serán sin intereses o recargos para el agricultor.

H. Al tramitarle a un agricultor el pago de complemento de precio, se le hará la deducción que corresponda por los pagos que haya efectuado la Corporación a los suplidores por concepto de materiales o servicios vendidos a dicho agricultor a través de cesiones de crédito.

I. Cualquier balance de pagos hechos por la Corporación a los suplidores que no pueda ser cubierto por el total del complemento de precio que corresponda al agricultor, será considerado como una deuda a la Corporación. En tal caso, la Corporación podrá descontar el importe de dicha deuda de cualquier pago que el agricultor deba recibir de la Corporación por cualquier concepto durante este año o años subsiguientes.

ARTICULO VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas son promulgadas bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 y al amparo del Reglamento para Regir el Programa de Café y Derogar el Aprobado el 24 de noviembre de 1971, titulado: "Reglamento para Regir el Programa de Desarrollo de la Región Cafetalera y Derogar el Aprobado el 22 de enero de 1970, aprobado el 5 de junio de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico los textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de estas Normas será retroactiva a Julio 1ro. de 1976.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 19 de agosto de 1976.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura